

el 19 de mayo de 1980 e incluida en el acta final de la Conferencia y deja constancia que nada de lo establecido en esta Convención afecta o menoscaba sus derechos de soberanía y de jurisdicción marítima en las áreas bajo dicha soberanía dentro del área de aplicación definida por el artículo I.1 de esta Convención.»

(3) Francia

«Declaramos que la Convención se acepta, ratifica y confirma, y prometemos que será observada inviolablemente, con las reservas y declaraciones siguientes:

El Gobierno de la República Francesa confirma su intención de considerar la aplicación a las aguas adyacentes a Kerguelen y Crozet de las disposiciones de la Convención sobre la conservación de los recursos vivos marinos antárticos, a la luz de las precisiones proporcionadas por la declaración efectuada el 19 de mayo de 1980 por el Presidente de la Conferencia, que fue adoptada sin objeción, y figura anexa al acta final, y declara que, en su opinión, los dos instrumentos no pueden ser interpretados independientemente uno del otro.»

(4) URSS

En una nota fechada el 27 de septiembre de 1982 y recibida el 29 de septiembre de 1982, la Embajada de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas en Canberra comunicó el siguiente texto:

«La declaración de la República Federal de Alemania relativa a la aplicación de la Convención a Berlín Occidental es ilegal. Esta Convención se relaciona con el Tratado sobre la Antártida, y contiene referencias directas al mismo (preámbulo, artículos III, IV y V; IX y XIII de la Convención). Por otra parte, el Tratado sobre la Antártida afecta directamente a las cuestiones de seguridad y estatuto jurídico y, por lo tanto, es uno de los Tratados y acuerdos internacionales que la República Federal de Alemania no tiene derecho a aplicar a Berlín Occidental, como consta claramente en el Tratado Cuatripartito del 3 de septiembre de 1971. Este punto de vista de la parte soviética fue sometido por el Gobierno de los Estados Unidos, en su calidad de depositario del Tratado, a la atención de todas las partes en dicho Tratado el 6 de agosto de 1979.

Además, la Convención misma contiene una serie de artículos que afectan también directamente a las cuestiones de estatuto jurídico (artículos VIII, XI y XXIV).

Tomando en consideración todo esto, la parte soviética considera la declaración de la República Federal de Alemania relativa a la aplicación a Berlín Occidental de la Convención sobre la conservación de los recursos vivos marinos antárticos como contradictoria con el Tratado Cuatripartito del 3 de septiembre de 1971, y por lo tanto nula.»

* ESTADOS UNIDOS, FRANCIA Y REINO UNIDO

C) En una Nota fechada el 22 de marzo de 1983, la Embajada de la República Francesa en Canberra comunicó la siguiente declaración en nombre del Gobierno de la República Francesa, del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, y de Estados Unidos (en relación con la declaración hecha por la Unión Soviética y recibida el 29 de septiembre de 1982):

«En una comunicación efectuada al Gobierno de la URSS, que forma Parte integrante (anexo IV, A) del Tratado Cuatripartito del 3 de septiembre de 1971, los Gobiernos de Francia, Reino Unido y Estados Unidos han confirmado que, a condición de que las cuestiones de seguridad y estatuto jurídico no se vean afectadas, y de que la extensión quede precisada en cada caso, los acuerdos y arreglos internacionales en los que pasa a ser parte la República Federal de Alemania, podrán extenderse a los sectores occidentales de Berlín conforme a los procedimientos establecidos. Por su parte, el Gobierno de la URSS, en una comunicación a las tres potencias que asimismo forman Parte integrante (anexo IV, B) del Tratado Cuatripartito del 3 de septiembre de 1971, afirmó que no formularía objeciones a dicha extensión.

Los procedimientos establecidos a los que se hace referencia más arriba, y que han sido confirmados por el Tratado Cuatripartito, se destinan, entre otras cosas, a dar a las autoridades de las tres potencias la posibilidad de garantizar que los acuerdos y arreglos internacionales en los que es Parte la República Federal de Alemania, y que deban extenderse a los sectores occidentales de Berlín, lo hagan de tal forma que no se vean afectadas las cuestiones de seguridad y de estatuto jurídico.

Al autorizar la extensión a los sectores occidentales de Berlín de la Convención mencionada más arriba, las autoridades de las tres potencias adoptaron las disposiciones necesarias para garantizar que las cuestiones de seguridad y de estatuto jurídico no quedasen afectadas. Por consiguiente, la validez de la declaración de Berlín efectuada por la República Federal de Alemania, de conformidad

con los procedimientos establecidos, no queda afectada, y la Convención continúa aplicándose plenamente a los sectores occidentales de Berlín y sigue surtiendo todos sus efectos en dichos sectores.

La nota soviética se refiere asimismo a la extensión a los sectores occidentales de Berlín del Tratado sobre la Antártida. A este respecto, las tres potencias desean llamar nuevamente la atención sobre la Nota del Departamento de Estado de los Estados Unidos, fechada el 21 de agosto de 1980, que fue difundida por el propio Departamento de Estado en su Nota del 12 de enero de 1981.»

* ALEMANIA, República Federal de

En una Nota fechada el 30 de marzo de 1983, la Embajada de la República Federal de Alemania en Canberra comunicó el texto siguiente en nombre del Gobierno de la República Federal de Alemania, y en relación con la declaración efectuada por la Unión Soviética, recibida el 29 de septiembre de 1982, relativa a la extensión de la Convención a los sectores occidentales de Berlín:

«En la Nota número 30, fechada el 22 de marzo de 1983, de la Embajada de Francia en Canberra, el Gobierno de Francia respondió a la afirmación hecha en la comunicación mencionada arriba. El Gobierno de la República Federal de Alemania, basándose en la situación legal expuesta en la Nota número 30 de la Embajada de Francia en Canberra, desea confirmar que la aplicación a Berlín (Occidental) de la citada Convención, extendida en virtud de la misma con arreglo a los procedimientos establecidos, sigue teniendo plena vigencia y efecto.

El Gobierno de la República Federal de Alemania desea señalar que la ausencia de respuesta a una posterior comunicación de índole similar, no deberá entenderse que implica cambio alguno en su posición a este respecto.»

La Convención entra en vigor con carácter general el 7 de abril de 1982 y para España el 9 de mayo de 1984, según lo dispuesto en el artículo XXIX de la misma.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 13 de mayo de 1984.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Fernando Perpiñá-Robert Peyra.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

9518 *CONVENIO relativo a la futura cooperación multilateral en las pesquerías del Atlántico del Nordeste (NEAFC), hecho en Londres el 18 de noviembre de 1980 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 211, de fecha 3 de septiembre de 1984. Recomendación 1.—Sobre tamaño mínimo de la malla cuando se pesque el Capelín, adoptada en la Reunión Anual de la NEAFC en noviembre de 1984.*

Cuando se pesque el Capelín deberá utilizarse una malla de tamaño mínimo de 16 milímetros, en el área del Convenio de las Pesquerías del Atlántico del Nordeste (i.e., en aquellas aguas más allá de las zonas bajo la jurisdicción de las Partes Contratantes).

La presente Recomendación entró en vigor el día 1 de mayo de 1985, de conformidad con el artículo 12 (1) del Convenio.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 16 de mayo de 1985.—El Secretario general técnico, Fernando Perpiñá-Robert Peyra.

9519 *ENMIENDA propuesta por Suiza al capítulo VII del Convenio sobre Formalidades Aduaneras para la Importación Temporal de Vehículos Particulares de Carretera, hecho en Nueva York el 4 de junio de 1954 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 8 de diciembre de 1958, puestas en circulación por el Secretario general de las Naciones Unidas el 23 de julio de 1984.*

Insértese a continuación del artículo 25 un nuevo artículo 25 bis, con el siguiente texto:

«Artículo 25 bis

Las autoridades aduaneras competentes no exigirán el pago de los derechos y tasas de entrada cuando consideren suficientemente

probado que un vehículo importado al amparo de documentos de importación temporal no podrá volver a exportarse por haberse destruido o perdido irremediabilmente a causa de fuerza mayor.»

La presente Enmienda entró en vigor el 23 de abril de 1985, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 (3) del Convenio.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 16 de mayo de 1985.—El Secretario general técnico, Fernando Perpiñá-Robert Peyra.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

9520 *ORDEN de 6 de mayo de 1985 por la que se declara la exención por reciprocidad a que se refiere el artículo 5 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, a las Entidades de navegación aérea residentes en Grecia.*

Ilustrísimo señor:

En virtud de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se declara, a condición de reciprocidad, la exención por el Impuesto sobre Sociedades a las Entidades de navegación aérea residentes en la República de Grecia, cuyas aeronaves toquen territorio nacional, aunque en éste tenga consignatarios o agentes.

Segundo.—Para la aplicación de la exención que se declara por esta Orden, la Dirección General de Tributos, expedirá los oportunos certificados a favor de las Entidades residentes en el indicado país a quienes afecte dicha exención.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de mayo de 1985.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

9521 *ORDEN de 24 de mayo de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 2.197 Junio: 2.221 Julio: 2.130
Cebada.	10.03.B	Contado: 3.361 Mes en curso: 3.361 Junio: 4.115 Julio: 4.226
Avena.	10.04.B	Contado: 10 Junio: 10 Julio: 10
Maíz.	10.05.B.II	Contado: 10 Mes en curso: 10 Junio: 10 Julio: 10 Agosto: 10
Mijo	10.07.B	Contado: 10 Junio: 10 Julio: 10

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 1.701 Mes en curso: 1.701 Junio: 1.270 Julio: 1.196 Agosto: 1.118
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 10 Junio: 10 Julio: 10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de mayo de 1985.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

9522 *ORDEN de 24 de abril de 1985 por la que se planifican y se establecen las normas de coordinación de los tratamientos contra la plaga «Procesionaria del pino» (Thaumetopoea pityocampa Schiff) para la campaña de 1985.*

Ilustrísimo señor:

La importancia económico-social que la plaga «Procesionaria del pino» (*Thaumetopoea pityocampa* Schiff) representa para los pinares afectados por la misma, especialmente en las repoblaciones, en los montes de vocación recreativa de interés social y en las masas de pino piñonero productoras de fruto, obliga a mantener el tratamiento de la misma como campaña fitosanitaria de interés estatal, según se ha acordado en la última reunión de planificación de la sanidad vegetal, realizada en atención a lo ordenado en los Reales Decretos sobre trasposos de funciones y servicios del Estado a las Comunidades Autónomas, en materia de agricultura.

Por todo ello, en el ejercicio de las competencias de la Administración del Estado, y con la participación y conformidad de las Comunidades Autónomas afectadas, tengo a bien disponer:

Primero.—Se declara de interés estatal para el presente año de 1985 la campaña contra la plaga «Procesionaria del pino» (*Thaumetopoea pityocampa* Schiff), en las zonas de pinar que se determinen por las Comunidades Autónomas afectadas.

Segundo.—Dada la urgencia de la campaña, las formas de tratamiento obligatorio se determinarán por cada una de las Comunidades Autónomas afectadas, en el menor plazo posible, de acuerdo con los medios y mecanismos que a tal fin dispongan.

Tercero.—Los tratamientos obligatorios para la campaña del año actual se subvencionarán en forma de productos y/o aplicación aérea a través de los concursos que para tales fines están establecidos, con cargo a los 70.000.000 de pesetas que en el concepto 687 de los presupuestos del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, de la Dirección General de la Producción Agraria, se encuentran habilitados para tal fin.

Cuarto.—A efectos de una evaluación a nivel nacional de la campaña contra la «Procesionaria del pino» entre las Comunidades Autónomas y el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se instrumentará el necesario intercambio de información.

Lo que digo a V. I.

Madrid, 24 de abril de 1985.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.